Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 8508/2021
TJ/IV-31310/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2619/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-31310/2019,** en **474** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 8508/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
24 MAYO 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

0704-2217

474
07/04/22 X Lista
21/02/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 8508/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-31310/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"; y
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA;

AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 8508/2021, interpuesto ante este Tribunal por el C. **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/IV-31310/2019 cuyos puntos resolutivos son:

> "**PRIMERO. No se sobresee el presente juicio,** en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.
>
> **SEGUNDO.** Con base en lo expuesto en el Considerando III de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**
>
> **TERCERO.**- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes y el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala, quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad de los actos impugnados, porque la autoridad no actuó por más de tres meses dentro del procedimiento del cual deriva la resolución controvertida, ya que de la misma se desprende, que el procedimiento dio inicio con la emisión de la orden de visita de verificación de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, siendo la última actuación de la enjuiciada, la emisión del acuerdo del diez de septiembre del dos mil dieciocho, no obstante, la resolución se emitió hasta el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que entre ambas fechas transcurrieron más de tres meses sin actividad por parte de la autoridad, lo que trajo como consecuencia la caducidad de dicho procedimiento.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Representante Legal de la parte actora, demandó la nulidad de:

II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

1.- La resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la C. Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de la cual se resuelve:

a. Imponer Clausura Total temporal al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b. La custodia del folio real del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c. La demolición del nivel excedente del inmueble referido, es decir, los que supuestamente están por encima del tercer nivel contador a partir del nivel de banqueta, así como de la superficie supuestamente excedida, a fin de ajustarse a la superficie máxima de construcción permitida y, de la supuesta superficie excedida sobre el nivel de banqueta a fin de ajustarse al área libre deDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) que corresponde al veinte por ciento del área libre que se esta obligado a tener.

d. La imposición de una multa equivalente a 1499 (mil cuatrocientos noventa y nueve) veces unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de que se practicó la Visita de Verificación que multiplica por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta la cantidad de $Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La orden de clausura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la C. Coordinadora de Verificación Administrativa; a través de la cual se ordenó la colocación de sellos de clausura total temporal en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), ello en pretendido cumplimiento de los resolutivos cuarto, octavo, décimo, décimo primero de la resolución mencionada en el punto que antecede. Misma que fue notificada y ejecutada según acta de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la que igualmente se impugna.

(El acto combatido consiste en la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso a la parte actora una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la clausura total temporal y la demolición del nivel excedente, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la custodia del folio real de dicho inmueble. Lo anterior, toda vez que, de la visita practicada al inmueble de referencia, se advirtió que no respeta el número de niveles, la superficie máxima de construcción permitidos, y la superficie de área libre mínima requerida en términos de la zonificación aplicable.)

2. El veintisiete de marzo del dos mil diecinueve se admitió la demanda de referencia, en la cual se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la impetrante, ya que, en el caso concreto, no se desprendió razonamiento jurídico suficiente para acreditar que se impedía el acceso al inmueble respectivo, pues la parte accionante únicamente formuló manifestaciones unilaterales sin acreditar su dicho; por otra parte, se concedió la suspensión para el efecto de que no se le hiciera efectiva la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, hasta que se dictara la sentencia correspondiente; y para que no se ejecutara la demolición de los supuestos niveles excedentes del inmueble visitado, lo anterior para que se mantuviera la materia del juicio, y a efectos de no causar a la demandante, daños de difícil o imposible reparación; ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Mediante auto de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, se concedió la suspensión para el efecto de que evitar que se realizara la custodia del folio real del inmueble respecto del cual se emitió la resolución sujeta a debate, lo anterior, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para proteger el patrimonio de terceros y tomando en consideración que la parte actora exhibió la "AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN" CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, expedida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el tres de abril del dos mil diecinueve, la **C. AIMÉE DE GUADALUPE MARTÍNEZ ANDUEZA,** en su carácter de autorizada por la parte demandante, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha veintisiete de marzo del año en cita, mismo que fue resuelto el día diez de junio del dos mil diecinueve, en el cual se revocó la parte relativa del acuerdo recurrido consistente en, la negativa de conceder la suspensión con efectos restitutorios, concediéndose dicha suspensión para que se levantara el estado de clausura total temporal. Dicha resolución fue notificada tanto al tercero interesado como a las autoridades, el catorce de junio del dos mil diecinueve y a la parte accionante, el dieciocho del mes y año en mención.

5. A través del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de abril del dos mil diecinueve, el **C. JOSÉ JULIO ROBERTO BERNAL MUÑOZ,** en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de admisión de demanda de fecha veintisiete de marzo del año en cita, mismo que fue resuelto el día once de junio del dos mil diecinueve, en el cual se confirmó el proveído recurrido. Dicha resolución fue notificada tanto al tercero interesado como a las enjuiciadas, el catorce de junio del dos mil diecinueve y a la parte actora, el dieciocho del mes y año en mención.

6. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dos de julio del dos mil diecinueve, la C. **AIMÉE DE GUADALUPE MARTÍNEZ ANDUEZA,** en su carácter de autorizada por la parte demandante, interpuso Queja por el incumplimiento de la suspensión concedida en el acuerdo de fecha cuatro de abril del año en cita, misma que fue resuelta el día treinta de agosto del dos mil diecinueve declarándose infundada. Dicha resolución fue notificada tanto a la parte accionante como a las demandadas, el once de septiembre del dos mil diecinueve; al Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, el trece del mes y año en mención; y al tercero interesado, el veintisiete de octubre del dos mil veinte.

7. El uno de julio del dos mil diecinueve, las autoridades enjuiciadas, inconformes con la resolución al Recurso de Reclamación del diez de junio del año en mención, interpusieron Recurso de Apelación al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 118101/2019,** mismo que fue resuelto en sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte por la Sala Superior de este Tribunal,

confirmando la sentencia interlocutoria de mérito, **y teniendo por acreditado el interés jurídico a la demandante, a través de la exhibición de la Manifestación de Construcción relativa al predio que nos ocupa, precisando, que lo relativo al exceso de metros construidos, era materia del fondo de este asunto.**

8. Con fecha once de noviembre del dos mil veinte, se dictó el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos (sin que cumplieran con dicha carga procesal), por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

9. El día treinta de noviembre del dos mil veinte se dictó sentencia, misma que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de marzo del dos mil veintiuno; al Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, el doce del mes y año en mención; al tercero interesado, tanto el once como el doce de marzo del dos mil veintiuno; y a la parte demandante, el veintitrés del mes y año en cita.

10. Inconforme con dicha sentencia, el **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso Recurso de Apelación el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 8508/2021.**

11. Mediante proveído dictado el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ,** ordenándose correr traslado a las demás partes con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Con fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

13. A través del auto emitido el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte actora.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ-8508/2021**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, dictado en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-31310/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de foja dos a cinco del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascribe a continuación:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia declaró la nulidad de los actos impugnados,

porque la autoridad no actuó por más de tres meses dentro del procedimiento del cual deriva la resolución controvertida, ya que de la misma se desprende, que el procedimiento dio inicio con la emisión de la orden de visita de verificación de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, siendo la última actuación de la enjuiciada, la emisión del acuerdo del diez de septiembre del dos mil diecinueve, no obstante, la resolución se emitió hasta el nueve de enero del dos mil diecinueve, por lo que entre ambas fechas transcurrieron más de tres meses sin actividad por parte de la autoridad, lo que trajo como consecuencia la caducidad de dicho procedimiento.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos **"Segundo y Tercero"** de la sentencia sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación:

> "**II.** No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.
>
> **III.-** Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos ocursos, y valoradas las pruebas admitidas, a juicio de los suscritos Magistrados en el presente asunto le asiste la razón legal a la pare actora, de conformidad con las siguientes consideraciones.
>
> En su primer concepto de nulidad, la demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al emitirse ya había operado la caducidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
>
> Por su parte, las autoridades demandadas aducen que el anterior argumento es infundado, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo no es aplicable supletoriamente a los procedimientos de verificación administrativa.
>
> Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, es **fundado** lo argüido por la parte actora, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias exhibidas se desprende que, a la fecha en que se emitió la resolución controvertida, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo que la autoridad debió archivar el expediente sin emitir resolución.
>
> Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los procedimientos administrativos iniciados de oficio, caducan a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa, mientras que los procedimientos iniciados a petición de parte, caducan a los tres meses contados a partir de la última gestión realizada por el interesado. Se transcribe el precepto invocado para mayor referencia:
>
> > "**Artículo 93.-** La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y
II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado."

Así, del anterior precepto legal se desprende que la inactividad procesal por más de tres meses genera la caducidad del procedimiento respectivo, en el entendido de que la caducidad en los procedimientos iniciados de oficios, se genera por la inactividad de la autoridad, mientras que en los iniciados a petición de parte, se genera por la inactividad del interesado cuando su impulso sea indispensable para la continuación del procedimiento.

Luego entonces, dado que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue iniciado de oficio, le es aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo antes transcrito, de ahí que si la autoridad no actuó por más de tres meses, operó la caducidad de dicho procedimiento.

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se desprende que el procedimiento de mérito dio inicio con la emisión de la orden de visita de verificación de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, siendo la última actuación de la autoridad, la emisión del acuerdo de diez de septiembre del dos mil diecinueve, no obstante, la resolución se emitió hasta el nueve de enero del dos mil diecinueve, por lo que entre ambas fechas transcurrieron más de tres meses sin actividad por parte de la autoridad.

Por consiguiente, el hecho de que la autoridad no hubiere actuado por más de tres meses dentro del procedimiento del cual deriva la resolución combatida, trae como consecuencia la caducidad de ese procedimiento, razón por la que se debió archivar el expediente de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 95.-** Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción."

No pasa desapercibido para esta juzgadora, lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a que en las visitas de verificación no resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Empero, la enjuiciada parte de una premisa falsa, ya que del artículo 4 de la ley en comento, no se desprende que dicha ley sea inaplicable en los procedimientos de visitas de verificación y que por ende no proceda la caducidad ahí prevista, sino que, por el contrario, el precepto en cita establece expresamente que "en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida", es decir, que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa serán siempre aplicables de forma indirecta (no supletoriamente) a los procedimientos de verificación en las materias establecidas en la propia ley, de ahí que sí resulte aplicable la figura de la caducidad regulada en la ley. Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 64

CADUCIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DE VERIFICACIÓN INICIADO DE OFICIO CON APOYO EN LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESULTA APLICABLE DE MANERA DIRECTA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, OPERA LA FIGURA DE LA.- Si la parte actora impugna una resolución definitiva recaída en un procedimiento de visita de verificación iniciado de oficio y aquélla hubiere sido emitida fuera del plazo de tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, procede declarar su nulidad al haber operado la figura de la caducidad del procedimiento administrativo, prevista en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aún cuando en la Ley Ambiental del Distrito Federal no esté contemplada dicha figura jurídica, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley primeramente citada, las disposiciones contenidas en ésta son de orden e interés público y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con las materias que no queden excluidas de su aplicación a que se refiere el segundo párrafo del mismo precepto legal; y si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 4° de la propia Ley, ésta se aplicará en forma supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal; también lo es, que dicho numeral a su vez determina, que en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto en la Ley en comento, lo que implica que en tal supuesto y, por ende, en lo relativo a la caducidad, la misma resulta aplicable de manera directa, a pesar de que no se prevea en la citada Ley Ambiental del Distrito Federal."

En consecuencia, al resultar fundado el argumento a estudio, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, debiendo archivar por completo el expedie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo".

IV. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **único** agravio planteado por la autoridad demandada ahora apelante, en el que esencialmente manifiesta que *le causa perjuicio la sentencia recurrida ya que la Sala Primigenia declaró la nulidad de la resolución impugnada por haber considerado que ésta, no se emitió dentro de los plazos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no obstante, señala el impetrante, dicha determinación contraviene lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que no fueron analizados los argumentos planteados en la contestación de demanda, por lo que corresponde a este Pleno Jurisdiccional entrar a su estudio.*

Señala que, *suponiendo sin conceder que la autoridad no hubiera actuado por más de tres meses dentro del procedimiento del cual deriva la resolución combatida, no trae como consecuencia la caducidad de dicho procedimiento, pues en el caso*

que nos ocupa, se advierten diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

En este sentido, arguye la recurrente, *que los procedimientos administrativos iniciados de oficio, caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar la resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Lo anterior, referente al artículo 93, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México, precepto legal, que no resulta aplicable al caso en concreto, ya que el procedimiento administrativo no es de oficio, sino un procedimiento sancionador, lo anterior, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México.*

Finalmente, sostiene la apelante, *que no se actualiza la hipótesis consagrada en el artículo 93 fracción I de la Ley en cita, aunado a que para la emisión de la Resolución Administrativa que se impugna se cumplió cabalmente con el ordenamiento jurídico por el que se regula, por lo que debe reconocerse la validez de los actos impugnados.*

Este Pleno Jurisdiccional, determina que el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo sostenido por la enjuiciada, la sentencia recurrida cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la Sala juzgadora, sí analizó debidamente los argumentos planteados y las constancias aportadas por las partes, así como el acto impugnado, además con los argumentos planteados por la parte actora se desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida.

En este contexto, debe precisarse que la Sala de origen sí fundamentó y motivó debidamente su sentencia, apegándose a las normas jurídicas vigentes aplicables al caso en concreto, siendo que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados al haber operado la caducidad en el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° fracción IX y 93 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

(...)"

"**Artículo 93.-** La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa;

(...)"

De los artículos transcritos con antelación, se obtiene que se consideran válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esa Ley y asimismo, que la caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa."

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Con fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, la autoridad enjuiciada emitió la Orden de Visita de Verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue ejecutada el ocho del mes y año en cita.

2. Con fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho,** se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad demandada, el escrito signado por el C. Nicolás Eustaquio López Ascensión, mediante el cual pretendió desahogar la prevención dictada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Al referido escrito, le recayó el acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho,** mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la hoy demandante.

3. Una vez emitido el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior, con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la enjuiciada emitió la resolución que en este acto se controvierte.

En virtud de los anterior se advierte que, la última actuación emitida por la autoridad demandada en el procedimiento de verificación iniciado de oficio por

su parte con número de expedieDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue el acuerdo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y posterior a dicha actuación, se emitió la resolución controvertida, hasta el nueve de enero de dos mil diecinueve.

En este contexto, se reitera, en el caso concreto sí opera la caducidad prevista en el artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que, de lo referido en párrafos anteriores, se desprende que si la última actuación emitida por la autoridad demandada fue el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, entonces, la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir la resolución definitiva dentro del plazo establecido en el artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a fin de que no se configurara la caducidad del procedimiento; no obstante, la enjuiciada emitió la misma hasta el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la notificó a la parte actora el cuatro de marzo del mismo año,** es decir, más de cinco meses después de la última actuación.

Siguiendo esta lógica, realizando un estudio preciso sobre la institución jurídica de la caducidad, y en específico la caducidad en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tenemos lo siguiente:

a) Que la caducidad a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal sólo opera tratándose de **procedimientos oficiosos**, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

b) Que para su actualización no es necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración del Distrito Federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

c) Que la caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para esos efectos.

d) Que una interpretación teleológica de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hace patente que este ordenamiento local persigue lograr que las declaratorias que correspondan ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que de inicio corresponde a la Administración Pública, ya que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.

e) Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública del Distrito Federal con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate; por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.

De lo anterior se aprecia con claridad que la caducidad del procedimiento administrativo es una figura jurídica que permite a los particulares el tener seguridad y certeza jurídicas sobre la continuidad de los procedimientos iniciados de manera oficiosa por las autoridades administrativas, como es el caso que nos ocupa, pues con ella se evita que las autoridades administrativas, de manera arbitraria emitan las resoluciones en cualquier momento, incluso después de años de haberse iniciado el procedimiento contenido en la Ley aplicable.

Es por ello, que le asiste la razón a la Sala de origen en haber considerado que operó la caducidad del procedimiento administrativo, toda vez que en la especie transcurrieron más de tres meses entre la última actuación realizada por la demandada en el procedimiento administrativo y la notificación de la resolución, dado que del **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en que se llevó a cabo la última actuación administrativa dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al dictado de la resolución controvertida de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la notificación a la parte actora el**

cuatro de marzo del mismo año, transcurrieron más de cinco meses después de la última actuación, de ahí la ilegalidad de la resolución a debate, criterio que se robustece con la jurisprudencia número S.S./J. 28 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, que dice lo siguiente:

> "**CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, **operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente,** la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación."

En consecuencia, resulta acertado lo manifestado por la Sala de origen en su sentencia recurrida, al señalar que con dicha circunstancia se dejó en estado de indefensión a la enjuiciante, dado que la autoridad demandada no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado y notificación de la resolución definitiva, previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada el treinta de noviembre del dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/IV-31310/2019, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El único agravio planteado por la autoridad recurrente resultó **infundado** e insuficiente para revocar la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el día treinta de noviembre del dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de

nulidad número TJ/IV-31310/2019.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.8508/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.